

La Santa Sede ante el Derecho Moderno

Por Mgr. FELIX HENAO BOTERO

La existencia de la Santa Sede como persona de derecho internacional, independiente de los estados, es un hecho histórico tan claro como el mundo cristiano que divide la edad del hombre en dos períodos: antes de Jesucristo y después de Jesucristo. Europa es cristiana lo mismo que la América, debido al influjo de la Iglesia; y la existencia de nacionalidades no surgió del poderío romano, conquistador y absorbente, sino de la infiltración del cristianismo a través de Constantino, Teodosio, Justiniano y los bárbaros a quienes ella dio cultura y espíritu jurídico. Cuando Voltaire afirmó que Europa había nacido merced al catolicismo y al Pontificado, no hizo sino resumir una página de muchos siglos. No son los estados modernos los que han creado la soberanía internacional de la Santa Sede, sino ella la que presidió su formación y los hizo posibles. El Tratado de Letrán, uno de los documentos en que han colaborado mayor número de juristas y canonistas de alto alcance, reconoce este hecho inmortal de la soberanía de la Iglesia por naturaleza: «Italia reconoce la soberanía de la Santa Sede en el dominio internacional como un tributo inherente a su naturaleza, en conformidad con su tradición y con las exigencias de su misión en el mundo»... El Hecho católico de la soberanía de la Santa Sede lo concede Duguit, positivista, en los siguientes términos: «La Iglesia católica está fuertemente integrada, poderosamente jerarquizada y centralizada; es internacional, y forma una persona del derecho de gentes... Hoy esta cuestión no es discutible ni discutida».

Que los Estados modernos reconocen la soberanía de la Santa Sede como del derecho de gentes está fuera de duda, si se tiene en cuenta que las naciones de Europa, excepto Rusia, y las de América fuera de México, tienen representantes diplomáticos acreditados ante la Santa Sede, con carácter oficial de embajadores o ministros. También existen diplomáticos de China y Japón. El número de representantes acreditados ante la Silla Apostólica asciende hoy al ingente número de treinta y seis. Y no se acreditan diplomáticos ante gobiernos de derecho privado.

Además, desde el Congreso de Viena a mediados del siglo pasado, es representante del cuerpo diplomático el enviado del Papa y su decano. Esto no sólo respecto a pueblos católicos como Austria y Polonia, sino igualmente a naciones de mayoría protestante como Holanda y Alemania, o de mayoría cismática como Checoeslovaquia, o de mayoría pagana como China y Japón.

En virtud de su personalidad jurídica internacional, atributo

de su naturaleza, celebra pactos, concordatos, convenciones con los estados sin que ningún gobierno haya visto menguada su soberanía. Los concordatos son tratados públicos, solemnes, inviolables por una de las partes, y están sometidos a los requisitos de los tratados públicos como son: representantes de ambas potestades, canje de credenciales, aprobación por parte de los poderes legislativos, forma dogmática, nombres de concordatos, convenciones, pactos, etc, que son fórmulas jurídicas del derecho de gentes. Además, se hacen declaraciones explícitas acerca de la inviolabilidad de tales tratados en no pocos de ellos.

Esa inviolabilidad la reconoce Duguit en su derecho constitucional: «Cuando la Santa Sede reprobaba al gobierno y al legislador francés haber violado las reglas del derecho internacional al proponer y votar una ley de separación que abrogaba el concordato, sin haberlo denunciado antes regularmente, tenía razón» (T. V. 527).

Entre los innumerables testimonios en favor de la soberanía internacional de la Santa Sede que aduce Monseñor José Manuel Díaz (El Problema del Concordato), entresacamos solamente tres, de distintas opiniones y de eminentes juristas y de internacionalistas de renombre mundial.

A) James Brown Scott, presidente del Instituto de derecho internacional y de confesión protestante, toma como punto de consideración los tres tratados celebrados en 1.929 en Roma y concluye: «El Papa ejerce la soberanía espiritual, en el interior de su dominio espiritual, esto es en el interior de la Santa Iglesia católica romana, sin tener en cuenta fronteras territoriales... Desde luego no hay lugar a discutir la soberanía de la Santa Sede. Su reconocimiento por veintinueve naciones (hoy treinta y seis), nos obliga a cambiar nuestro concepto o nuestra definición de la soberanía, si ella no se aplica al Soberano Pontífice y lo comprende».

B) Anzilotti, positivista, y quien por lo tanto no concede valor jurídico sino a los hechos, afirma claramente la personalidad jurídica de la Santa Sede, como de derecho internacional, partiendo de la base de la existencia de los concordatos.

C) M. Le Fur, profesor de la Universidad de París y miembro del Instituto internacional católico, sostiene que los concordatos son tratados de derecho público, entre potencias extrañas, amparados por el derecho de gentes.

Observando el hecho de la diplomacia pontificia concluía Litz: «El Papado goza de una serie de facultades que, como el derecho activo y pasivo de representación diplomática, se han acentuado notablemente después de la guerra mundial y únicamente pertenecen a los estados».

EL PROBLEMA CONCORDATORIO NATURALEZA DE LOS CONCORDATOS.

La Iglesia es, pues, institución jurídica internacional, de donde se sigue que los Concordatos no son absolutamente necesarios para que ella pueda ejercer su autoridad jurídica en todo el mundo, en el campo espiritual. Sin embargo, los concordatos son el medio práctico para evitar conflictos permanentes, como lo prueban los resultados.

Son materia de los concordatos aquellos asuntos principalmente que, por interesar a entrambas potestades, se denominan *Materia Mixta*. Así por ejemplo, el matrimonio, la educación de la juventud, la beneficencia. Hay otras, como la erección de diócesis, el nombramiento de Obispos, la libre comunicación de los fieles y de los Obispos con el Papa, o de éste con aquéllos, que son de competencia exclusiva de la Iglesia, pero en ellas tiene interés especial el Estado. En ambos casos pacta la Iglesia con los estados con el fin de que se conozca de modo preciso lo que corresponde a cada poder y se vea en qué cosas permite la Iglesia que el Estado intervenga en lo relativo a las cosas espirituales. Generalmente es la Iglesia la que cede y el Estado se limita a reconocer por fe pública, y bajo la jurisprudencia del derecho de gentes los derechos de la Iglesia. Por parte de la Iglesia, la única persona capaz de pactar con los estados es la Santa Sede. La Carta Fundamental de Colombia, dice a su vez: «Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas con las demás potencias y soberanos, celebrar tratados y convenios que se someterán a la aprobación del Congreso» (Artículo 120. Acto Legislativo 1910).

EL VALOR DE LOS CONCORDATOS ES UNA CONSECUENCIA DE LA PERSONERÍA DE LA IGLESIA.

Si, como se ha demostrado ya, la Iglesia es soberana internacional y tiene, por medio de la Santa Sede, personería jurídica ante el derecho de gentes, lógicamente se deduce que, al celebrar pactos con los estados, esos pactos, llamados generalmente concordatos, tienen fuerza jurídica de tratados internacionales, públicos y solemnes, o de tratados celebrados entre potencias internacionales soberanas. No cabe duda ya que la Iglesia viene a ser por ésto un verdadero sujeto del derecho internacional, cuyo objeto no se refiere exclusivamente a las actividades de los estados, sino también a toda entidad o agrupación internacional, verdadero sujeto de aquel derecho, como en el caso especial de la Iglesia. El ser los concordatos tratados públicos obligatorios, es una simple y clara consecuencia de la personería internacional de la Santa Sede que la autoriza para contratar.

A este respecto afirma el insigne tratadista español Bueno Monreal: «Ningún Estado duda, especialmente después de las reiteradas declaraciones pontificias sobre ello, haber firmado, al suscribir el concordato, un PACTO SOLEMNE de derecho público con todos los requisitos y garantías de las normas internacionales...

«El procedimiento diplomático y la forma protocolaria de los concordatos modernos excluye toda duda».

Y no sólo en la tradición católica secular, manifestada por labios de Papas y príncipes de la Iglesia, se observa que los concordatos son tratados públicos y solemnes, bilaterales y, por consiguiente, de obligatoria observancia para las partes contratantes, si no que juristas católicos y no católicos convienen en que esos pactos tienen la misma o semejante fuerza jurídica de los tratados públicos acordados entre los estados. Duguit, afirma que las convenciones firmadas entre la Igle-

sia y un Estado SON TRATADOS INTERNACIONALES. Jarrige declara que el concordato es una «convención igual, jurídicamente obligatoria para las dos partes».

Aún los autores que como Bluntschli niegan en principio a los concordatos el carácter de tratados, se ven sin embargo obligados a reconocer que «por analogía, son palabras de Bluntschli, se les aplican los principios relativos a los tratados propiamente dichos, porque aquí también dos personas independientes, revestidas ambas de un carácter público, se entienden sobre cuestiones de derecho público».

Y en términos semejantes, aunque más explícitos, se expresa Fauchille respecto de la perfecta semejanza de forma entre los concordatos y los tratados internacionales: «Se concluye entre personas independientes, revestidas ambas de un carácter público... Dos potencias, la una temporal, el Estado, la otra espiritual, el Papa, independientes la una de la otra, ambas personas internacionales, soberanas la una y la otra en el orden de intereses que deben regir y proteger, al encontrarse en el límite de sus dominios respectivos, se ponen mutuamente de acuerdo; hé ahí en qué un concordato se asimila a un tratado internacional». Es evidente la diferencia que anota Fauchille en cuanto al fondo o a la materia: mientras los tratados versan sobre asuntos temporales y políticos, los concordatos se refieren a los asuntos religiosos y espirituales; pero es también evidente que esa diferencia puramente material no puede hacerse pasar a la categoría de una diferencia formal; y el encarnizamiento con que los partidarios de las teorías legalistas se aferran a esas diferencias materiales, no puede menos de aparecer un tanto pueril; se convierte en una cuestión de palabras, y se confunde con el terror verbal de quienes, a pesar de reconocer a los concordatos el carácter de «convención igual», persisten sin embargo en negarles el nombre y carácter de pactos o tratados. «Sea lo que fuere podemos decir con Jarrige, los hechos, la naturaleza de las cosas, la observación realista nos llevan a considerar el concordato como una convención igual jurídicamente obligatoria para las dos partes».

En todo Concordato hay necesariamente un elemento legislativo y un elemento contractual. El P. Wernz, uno de los más eminentes y autorizados canonistas de los últimos tiempos, profesor por muchos años de Derecho Canónico en la Universidad Gregoriana de Roma y Consultor de diversas Congregaciones Romanas, da de los concordatos la siguiente definición: «Ley pontificia y civil dada para un Estado particular con el fin de ordenar las relaciones entre la Iglesia y el Estado, acerca de materias que de alguna manera conciernen a entrambas potestades o sociedades, y que lleven consigo la fuerza de un pacto público celebrado entre la Santa Sede y ese Estado y que obliga verdaderamente a una y otra parte». La descripción que de los concordatos hace esta larga frase, muestra lo complejo de la cuestión y señala los diversos elementos jurídicos que encierra un concordato, pero declara al mismo tiempo con toda precisión la fuerza verdaderamente obligatoria que tiene para ambas partes, para el Estado como para la Iglesia. Y esas últimas palabras, que acentúan el carácter de «pacto público obligatorio para una y otra parte», no hacen sino resumir las terminantes declaraciones que en el mismo sentido han hecho muchas veces los Romanos

Pontífices, desde León X y Benedicto XIV en sus concordatos con Francisco I y con Fernando VI, hasta los últimos Pontífices, León XIII, Pío IX y el Pontífice reinante.

Julio III declaraba: «Nós, teniendo en cuenta que los susodichos concordatos (con Alemania) tienen fuerza de pacto, vim pacti inter partes habere, y que las cosas establecidas por un pacto no suelen ni deben abrogarse sin el mutuo consentimiento de las partes»... —Pío VII en el concordato celebrado en 1817 con Luis XVIII: «Estos concordatos tienen fuerza de contrato obligatorio para una y otra parte».—

León XIII en la Encíclica «Au milieu» del 18 de febrero de 1902: «Sur le maintien de ce pacte solennel et bilatéral toujours fidelement observé de la part du Saint-Siège»... Pío X en la Encíclica «Vehementer» de 11 de febrero de 1906: «El concordato celebrado entre el Soberano Pontífice y el Gobierno Francés, como por lo demás todos los tratados del mismo género que los Estados concluyen entre sí, era un contrato bilateral que obligaba de uno y otro lado... Se seguía por tanto que este pacto debía regirse por el mismo derecho de gentes por el cual se rigen los demás tratados que se celebran entre Estados y no podía en manera alguna romperse por uno solo de los dos que habían pactado». Por otra parte, las fórmulas que se usan en la introducción y cláusulas finales de los concordatos han sido siempre exactamente las mismas que se usan en los tratados y convenios internacionales, respecto de la mutua obligación contraída por las partes y la imposibilidad de desconocer unilateralmente lo pactado.

Es pues indudable en la doctrina católica que los concordatos engendran una real y verdadera obligación moral y jurídica para ambas partes contratantes, y que esa obligación moral y jurídica reviste todas las solemnidades y obtiene todas las garantías de un verdadero pacto o contrato bilateral que se rige por las normas del Derecho de Gentes como todos los otros pactos que entre sí celebran los estados; y que, como declara Pío XI, «si en los concordatos no son dos Estados los que se hallan en presencia, si son ciertamente dos soberanías en el sentido total de la palabra» (De José Manuel Díaz).

LA CUESTION DE LA ENSEÑANZA EN LOS CONCORDATOS.

Como el asunto de la libertad de enseñanza es un postulado de la civilización y una conquista de los pueblos cultos, y como es el punto más debatido, nos permitimos historiar un poco lo que dicen los pueblos concordatarios modernos y los no concordatarios al respecto, teniendo en cuenta el estado jurídico de las relaciones concordatarias al iniciarse la segunda guerra mundial (1).

LETONIA. País segregado de Rusia con dos millones de habitantes, de los cuales sólo 500.000 son católicos. El 3 de noviembre de 1922 se firmó el concordato entre el Cardenal Gasparri y el ministro protestante Meierovics que empieza así: «la Iglesia Católica podrá ejercer libre y públicamente en Letonia, y su personalidad jurídica le será

(1) Cfr: "La familia, el estado y la Iglesia en la educación" del doctor José López Henao.

reconocida». Respecto a la enseñanza estipula: «La Iglesia Católica tiene derecho de fundar y conservar las propias escuelas confesionales; y el gobierno de Letonia respetará la naturaleza confesional de tales escuelas».

BAVIERA. La «Convención Solemne» de Baviera, fue firmada el 24 de enero de 1925 entre el Cardenal Pacelli y Heinrich Held. Baviera cuenta 7.700.000 habitantes con cinco millones largos de católicos. En el artículo 10 dice: «El estado de Baviera garantizará el libre y público ejercicio de la Religión Católica». Respecto a la enseñanza trae artículos explícitos. El 4º estatuye: «El nombramiento o admisión de los profesores o doctores en las facultades teológicas de la Universidad o en las academias filosófico-teológicas, como de los maestros de las escuelas inferiores, no se hará por el Estado antes de saber que el Obispo diocesano no tiene ninguna objeción que oponer contra los candidatos».

«Para que un maestro o maestra —dice el artículo 5º— pueda enseñar la religión en las escuelas, se requiere la misión canónica del Obispo diocesano».

Más decisivo es el artículo 6º: «En todos los municipios en los cuales los padres o los que hacen sus veces pidan escuelas elementales católicas, el Estado las establecerá, con tal que haya número suficiente de alumnos». El 7º quiere que la enseñanza religiosa sea «materia ordinaria de institución».

POLONIA. La Constitución polaca empieza así: «En el nombre de Dios Todopoderoso: nosotros, nación polaca, dando gracias a la Providencia por habernos librado de la cautividad de un siglo y medio».

El artículo 114 declara que: «la confesión católica romana, siendo la religión de la mayoría de la nación, ocupa el primer lugar en el Estado, el primer lugar entre las confesiones iguales en derecho». La diferencia constitucional es clara por cuanto dispone que las relaciones con la Iglesia Católica se arreglen por vía concordataria y las demás Iglesias por vía legislativa». Ese concordato vino el 2 de junio de 1925, siendo representante de la Santa Sede el Cardenal Gasparri y Ladislao J. Krzynsky—Tiene Polonia 32.000.000 y son católicos el 75%. Dispone el artículo 13: «En todas las escuelas públicas, con excepción de las escuelas superiores, habrá instrucción religiosa obligatoria para la juventud, dada por maestros nombrados por la autoridad escolar, elegidos entre los diputados por los ordinarios».

LITUANIA. Con 2.300.000 habitantes de los cuales 1.900.000 son católicos. El 10 de diciembre de 1927 el doctor Jaulis y el Cardenal Gasparri firmaron el concordato que comienza: «En el nombre de la Santísima Trinidad» y establece en el artículo 1º: «La Iglesia Católica gozará en la república de Lituania de todas las libertades necesarias para el ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción eclesiástica». Lo concerniente a la enseñanza está en el artículo 13 que estipula: «En todas las escuelas públicas o privadas, o subvencionadas por el Estado, la enseñanza religiosa es obligatoria». Y en el inciso 2º quiere que: «En caso de que el Ordinario retirare a un maestro la autorización que le había dado, este último será, por lo mismo, privado del derecho de enseñar religión».

El artículo 13 asimila las escuelas confesionales con las del Gobierno en lo que concierne a títulos y diplomas.

ITALIA. El estatuto de 4 de marzo de 1.838 reconocía a la Religión Católica «como la sola religión del Estado».

El artículo 36 dice: «Italia considera como el fundamento y la coronación de la instrucción pública la enseñanza de la doctrina cristiana, según la forma aceptada por la tradición católica. Es por ésto por lo que consiente en que la enseñanza religiosa actualmente dada en las escuelas públicas elementales, tenga un desenvolvimiento ulterior en las escuelas medias, según programa que se establecerá entre la Santa Sede y el Estado». En posteriores artículos dispone que los maestros de religión sean aprobados por la autoridad eclesiástica, lo mismo que los textos.

RUMANIA. Con 19.000.000 de habitantes, de los cuales sólo 3.000.000 son católicos. Firmaron el concordato en 1.929 el Cardenal Gasparri y Cujo Brediceanu. El artículo 9º dice que: «La Iglesia católica, representada por sus legítimas autoridades jerárquicas, tiene personería jurídica». Reconoce en seguida el derecho que tiene la Iglesia Católica de fundar escuelas y «que la Iglesia Católica tiene derecho a enseñar la Religión Católica a todos los alumnos católicos de las escuelas privadas y públicas del reino». Y añade que el estado remunerará a los que enseñen esta asignatura de igual modo que a los maestros oficiales.

ALEMANIA. Von Papen y el Cardenal Pacelli ratificaron el concordato el 10 de septiembre de 1.933. De 66.000.000 de habitantes, solamente 21.000.000 son católicos.

Hay escuelas católicas oficiales en Alemania cuando los padres o tutores las pidan y el número de niños sea suficiente.

Quiere el concordato con Alemania que en esas escuelas «la Religión Católica sea enseñada como materia ordinaria en las escuelas elementales, medias y superiores, según los principios de la Religión Católica». El artículo 22 estipula que los maestros de religión serán nombrados de acuerdo con el Ordinario y que si éste los rechaza, perderán el derecho a enseñar.

Dispone el artículo 23 que el Estado tiene interés en «conservar las escuelas confesionales católicas y garantizar la erección de nuevas en todos los municipios en que los padres de familia o sus lugartenientes, habida cuenta de la organización escolar, pidan tales escuelas». Tiene importancia el artículo 25 puesto que equipara las escuelas católicas con las del estado en lo relativo a los últimos con tál que se ciñan al programa escolar.

AUSTRIA. País esencialmente católico y cuyo régimen corporativo es el primer ensayo que se hace de acuerdo con la Encíclica «Cuadragésimo Anno».

El 1º de mayo de 1.934 Dolffus y Pacelli firmaron el Concordato.

Este concordato tiene amplias disposiciones compendiadas así: «La Administración Católica tiene derecho de dar instrucciones religiosas y ejercicios espirituales a los alumnos católicos de todos los institutos elementales y medios.

«El Estado y la Iglesia convienen en ponerse de acuerdo para ampliar la instrucción religiosa en mayor grado que la existente. La Iglesia tiene el derecho de dirigir y vigilar directamente la instrucción religiosa y los ejercicios de piedad, que serán dados en la medida actual. Los subsidios pecuniarios para esta enseñanza permanecerán como están. La instrucción religiosa será dada generalmente por un sacerdote; pero, si fuere necesario, podrán enseñar religión laicos, nombrados de común acuerdo por la autoridad eclesiástica y civil. En todo caso, serán escogidas personas idóneas, que tengan misión canónica de la autoridad eclesiástica. Los programas de instrucción religiosa serán establecidos por la autoridad eclesiástica y sólo podrán ser usados los textos aprobados por los ordinarios para la enseñanza religiosa. Las iglesias, las órdenes y las congregaciones religiosas tienen derecho de fundar y dirigir escuelas, que tendrán los mismos derechos que las escuelas públicas del estado. Cuando estas escuelas eclesiásticas sean frecuentadas por un número relativamente grande de alumnos, de tal manera que las administraciones escolares correspondientes puedan dar cuenta de una economía notoria, tales escuelas deberán recibir del tesoro público una ayuda correspondiente a la mejoría de las condiciones económicas. Estas normas tienden a promover en Austria la escuela católica, y, por lo mismo, a preparar el futuro desarrollo de la escuela confesional católica».

En Estados Unidos existe una perfecta libertad para la enseñanza religiosa, de tal modo que los católicos tienen doscientos ochenta mil institutos docentes, sin trabas por parte del gobierno. Lo mismo cabe decir de Inglaterra, Holanda, Suiza, etc. Con el Japón y China existen relaciones diplomáticas y en ambos países existen dos universidades católicas.

En Francia se hizo un pacto llamado de las asociaciones, a raíz de la terminación de la guerra y en él figuraron Poincaré, Briand, Clemenceau etc. Existen en aquel país cinco universidades católicas, y otra en Beirut. «Representa la Iglesia —dijo Ferri a un periódico de New York— por tradición milenaria y por propia institución, una gran fuerza espiritual de autoridad moral y disciplina social, sin la cual no puede el estado no sentirse debilitado». Y cuando Blondel y Herriot trataron de ridiculizar la conciliación entre el Vaticano y el Quirinal, escribió «El estado es mortal porque es institución humana y por consecuencia transitorio; la Iglesia es inmortal porque es una institución divina y por consecuencia eterna. Vaya si ha visto la Iglesia pasar, resurgir imperios, reinos y repúblicas desde el edicto del Emperador Constantino (313) hasta el día. Ella sola ha permanecido inderrumbable, como la torre de Dante que no se viene abajo por mucho que arrecien los vendavales».

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS CORPORACIONES Y ENTIDADES ECLESIASTICAS.

Todos los concordatos reconocen esta personalidad según el derecho común de los estados respectivos. Rumania, en el artículo IX,

afirma la personería jurídica a todas las entidades canónicamente erigidas sin necesidad de ulterior aprobación particular. Italia extiende el reconocimiento aun a las casas religiosas extranjeras domiciliadas en aquel país y no pone trabas a los efectos civiles de la persona moral eclesiástica.

Polonia y Lituania reconocen la persona jurídica eclesiástica con todos los efectos civiles, inclusive el derecho de defenderlas ante los tribunales del reino.

Baviera no limita las atribuciones de las entidades canónicas en nada, y excluye explícitamente la inspección del estado en la posesión, administración, reglamentación de los bienes.

El Concordato prusiano (Prusia es protestante) de acuerdo con la Constitución del Reich reconoce como sujetos patrimoniales a las corporaciones, institutos y fundaciones de derecho público de la Iglesia (artículo 43).

La Constitución del Reich dice: «Las sociedades religiosas adquieren la personería jurídica, con sujeción a las prescripciones generales del derecho civil. Las sociedades religiosas que eran anteriormente de derecho público, conservan su carácter. Los mismos derechos deben ser, a su instancia, conferidos a las demás sociedades religiosas, si ellas presentan, por su constitución y número de miembros, garantías de permanencia. Si varias sociedades religiosas, teniendo este carácter de derecho público, se agruparen en unión, esta unión es igualmente persona de derecho público».

EL CONCORDATO EN COLOMBIA.

Entre el Cardenal Rampolla del Tindaro y don Joaquín Fernando Vélez, delegados de León XIII y del doctor Rafael Núñez, se firmó el Convenio público en Roma el 28 de diciembre de 1.887. Fue promulgado como ley de la república por don Carlos Holguín, siendo ministro de relaciones exteriores don Vicente Restrepo, el 21 de septiembre de 1.888, una vez aprobado por el Parlamento.

El canje se verificó en Roma en julio del mismo año, por los susodichos plenipotenciarios, Cardenal Rampolla y don Joaquín Fernando Vélez. Para reglamentar de una vez los asuntos que atañen al fuero eclesiástico, a los cementerios, al registro civil, los mismos señores delegados firmaron un convenio adicional en Roma, el 20 de julio de 1.892, el cual fue promulgado en Colombia por el señor Caro el 18 de octubre de 1.892, siendo ministro de relaciones el señor Suárez y canjeado en Roma a 2 de julio del año 1.893 por el Cardenal Rampolla y don Joaquín Fernando Vélez.

Siendo Concha ministro en Roma, se llevó a cabo un tercer arreglo por el cual se aclara lo relativo al matrimonio civil de los que se declaran fuera de la Iglesia y se exceptúa de ese pacto al clérigo que apostate. Esta acuerdo fue canjeado en Roma por el Cardenal Pedro Gasparri y por el doctor José Vicente Concha.

El Concordato con Colombia no tiene cánones que no estén estipulados en uno u otro pacto moderno de naciones generalmente menos católicas que la nuestra. Hizo sí la Santa Sede grandes condonacio-

nes por la expropiación y desamortización de bienes llamados de manos muertas y el erario público no alcanza a pagar sino la octava parte de los intereses de los bienes que le fueron arrebatados a la Iglesia. El solo edificio de Correos en Bogotá tiene un valor extraordinario y fue expropiado a los dominicanos. Los dineros que paga el Estado sirven para ayudar a los seminarios, a las misiones, al culto de las catedrales y entre éstas a las más pobres.

Historiando los Prelados la tarea de la enseñanza realizada por la Iglesia en Colombia, dicen en mensaje reciente:

«A la Iglesia se le reconoció en este pueblo católico el derecho que ella reclama en su legislación universal contenida en el canon 1.381 que dice así: «La formación religiosa de la juventud de toda clase de escuelas está sujeta a la autoridad y a la inspección de la Iglesia. Los ordinarios tienen el derecho y el deber de velar para que no se enseñe ni se haga nada contra la fe y las buenas costumbres en ninguno de los establecimientos de educación de sus respectivos territorios. Asimismo, a ellos toca, de derecho, aprobar los maestros y textos de religión y también exigir, por motivo de religión y moral, que sean retirados los maestros y los libros perniciosos».

«Esta legislación universal, continúan los prelados, no puede ser desconocida en un pueblo católico, sin turbar la paz religiosa y sin violentar la conciencia ciudadana.

«En consecuencia con tales disposiciones canónicas que encierran la doctrina tradicional de la Iglesia, la Santa Sede ha celebrado concordatos que en materia escolar registran prescripciones análogas a las que legal y constitucionalmente nos rigen.

«A pesar de todo, hablan todavía los Ordinarios, personas de ideas contrarias al dogma católico desempeñaron funciones en el ramo educacionista y poco se tuvo en cuenta la ortodoxia de las doctrinas en los profesores de la Universidad.

«En tales circunstancias, la Iglesia no tuvo influjo directo en la Universidad. Respecto del segundo grado de enseñanza, le cabe el mérito de haber hecho por su propia iniciativa y con sus propios recursos, casi todo lo que se hizo en favor de la juventud colombiana.

«En los establecimientos privados de segunda enseñanza, abiertos y sostenidos por la Iglesia, se formaron casi todos los personajes salientes del país. Tocante a la instrucción primaria, la labor del clero fue la siguiente: estimuló la creación de escuelas; pidió con insistencia a las asambleas que asignaran las partidas del caso para establecerlas en donde no bastaba el esfuerzo particular; se interesó por la difusión de la cultura, y lejos de haber «abierto cárceles para la puerilidad hambrienta», empezó por interesar a los padres de familia en favor de la niñez, apelando al sentimiento religioso, contribuyó a la erección de locales en las poblaciones, y levantó en los campos escuelas-capillas, donde se celebran los ritos sagrados y se da instrucción y cristiana educación a los niños. Si las modestas escuelas —que no cárceles— erigidas por los párrocos o con influjo suyo no son edificios suntuosos, ello se debe a la carencia de recursos en que ha estado la Iglesia, cuya obra educacionista es digna de alabanza y de gratitud ante la opinión imparcial del pueblo colombiano».

El Concordato colombiano dispone: que los poderes públicos reconocen la Religión Católica como esencial elemento del orden social y se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros. Que la Iglesia conservará su propia y plena libertad e independencia del poder civil. Que la legislación canónica es independiente del poder civil y será solemnemente respetada por las autoridades de la república. Que el Estado reconoce en la Iglesia, representada en la jerarquía, la personería jurídica. De ahí que ella pueda adquirir, poseer y administrar libremente sus bienes en la forma establecida por el derecho común y que sus propiedades serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la república. Que no podrán ser gravados los edificios destinados al culto, los seminarios, las casas episcopales y curales, ni ser destinados a usos diversos u ocuparse. Que los clérigos no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y serán exentos del servicio militar. Se exceptúa como oficio de los clérigos lo que atañe a la instrucción pública y a la beneficencia. Que puede la Iglesia cobrar emolumentos y proventos y el Estado la prestará su apoyo. Que pueden contituírse en Colombia libremente órdenes y congregaciones religiosas y gozar de la personería jurídica, con tal que presenten al poder civil la autorización canónica.

Que la instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas de la religión católica y que la enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas de la Religión Católica. Que los textos de religión serán señalados por la autoridad eclesiástica y los maestros de tal asignatura aprobados por ella o retirados cuando no den garantías. Que la autoridad civil podrá en cada vacante recomendar los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal. Que podrá la Santa Sede crear nuevas diócesis y variar lo existente, previa consulta con el Gobierno. Que el matrimonio católico producirá efectos civiles y que no se necesita la presencia del funcionario civil **in articulo mortis**. Que serán de exclusiva competencia del fuero eclesiástico las causas matrimoniales que afecten al vínculo y la cohabitación de los cónyuges. Que el ejército gozará de los privilegios castrenses. Que después de los oficios divinos se hará en todas las iglesias de la república la oración que sigue: «Domine salvam fac Rempublica; Domine salvam fac Presidem ejus supremas ejus auctoritates». Que la Santa Sede, en vista del estado en que se halla el tesoro nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observancia del convenio, hace a la República las siguientes condonaciones:

El gobierno pagará a perpetuidad la suma de cien mil pesos anuales, (hoy \$ 82.000). Que los bienes no ocupados se devuelvan a las comunidades religiosas y los que no tengan dueño se destinen a fines benéficos y piadosos. Que la Santa Sede declara que las personas que en Colombia, durante la vicisitudes pasadas, hubieran comprado bienes eclesiásticos desamortizados o redimidos censos en el tesoro nacional según las disposiciones de las leyes civiles, a la sazón vigentes, no serán molestadas en ningún tiempo ni en manera alguna por la autoridad eclesiástica, gracia que se hace extensiva no sólo a los ejecutores de tales actos, sino a cuantos en ejercicio de cualesquiera funciones, hayan to-

mado parte en los mismos, de modo que los primeros compradores o rematadores, lo mismo que sus legítimos sucesores y los que hayan redimido censos, disfrutarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes y de sus emolumentos y productos, quedando firme, sin embargo, que en lo porvenir no se repetirán semejantes enajenaciones abusivas. Que el gobierno arreglará con los respectivos ordinarios lo relativo a cementerios y registro civil. Que los convenios entre la Santa Sede y el Gobierno relativos a misiones no necesitarán ulterior aprobación del Congreso.

.....

Como uno de los puntos contravertidos entre los colombianos en la relativo al «tributo» que el Estado paga a la Iglesia, nos permitimos copiar lo que dice José Manuel Díaz en las páginas 101 y 102 por abordar el asunto y resolverlo con precisión. Dice así: «Cuando los señores de Barranquilla presentaron su memorial, era Presidente de la República el doctor José Vicente Concha, cuya altivez en la guarda y defensa de los fueros de la soberanía nacional es ya proverbial, y ha llegado a ser tachada de intransigente y excesiva; y era Ministro de Relaciones Exteriores el señor Suárez, internacionalista de renombre. De acuerdo con instrucciones de su Excelencia, el Ministro contestó a los signatarios del memorial en términos tan claros y precisos que resuelven definitivamente la cuestión:

«En concepto de los señores signatarios del memorial la compensación de cien mil pesos colombianos, reconocida primitivamente a la Iglesia por el Concordato y convertida hoy en la suma de ochenta y dos mil pesos oro, es un tributo que vicia el pacto respectivo hasta el punto de hacerlo digno de denuncia. Esta opinión es contraria a nociones elementales de economía, dado que una **compensación o indemnización** no puede calificarse de **contribución o tributo**. Contraría igualmente obvios principios de justicia, por cuanto la suma de 82.000 pesos que se paga hoy a la Iglesia representa apenas un pequeñísimo interés del principal a que ascenderían los bienes y caudales arrebataados y a los derechos desconocidos por el Gobierno a las comunidades religiosas y entidades eclesiásticas.

«Cuando se firmó el Concordato de 1.887 se hizo un cálculo de aquel principal, y él ascendió tal vez a algo como a veinte millones de pesos plata que con el aumento natural del valor de los bienes y con la acumulación de réditos puede hoy estimarse en muchos millones de pesos oro. Una simple ojeada a la ciudad de Bogotá, desde un lugar que permita divisar las torres de San Agustín, San Ignacio, Santo Domingo, San Francisco, San Diego, la Candelaria, el Carmen, Santa Clara, Santa Inés y la Concepción, sugiere al punto la idea del valor que pueden tener hoy las áreas de esos valiosos locales, cuya extensión es de varios miles de metros cuadrados, y cuyo valor aproximado no puede bajar de cuatro millones de pesos, promediando el precio de las localidades en razón de su situación. No habría tal vez exageración en afirmar que el solo edificio de Santo Domingo, adaptado convenientemente y aplicado al comercio rendiría de sobra hoy doce mil pesos oro mensuales, los cuales montarían al año una renta que sería casi el duplo de la

que el Estado paga a la Iglesia por los daños y pérdidas de la desamortización.

«En resumidas cuentas, la relativamente exigua suma de 82.000 pesos anuales, representa un interés enormemente reducido, si se compara con los muchos millones de dinero físico y realizable que importaría los bienes de las comunidades religiosas y entidades eclesiásticas despojadas en otro tiempo. Hechos los correspondientes cálculos, la renta reconocida a la Iglesia es a duras penas y cuando mucho, un cuarto por ciento de interés anual, ésto es la veinticincoava parte del moderado interés ordinario que las leyes civiles y comerciales vienen empleando secularmente en estas materias. Los señores del memorial reconocerán sin duda que un cincuentavo por ciento de interés anual como arrendamiento de una suma de dinero, es tal vez el fenómeno más raro que puede presentarse en el mundo en operaciones de esta especie, tratándose no de un tributo sino de una indemnización». (Hasta aquí el memorial).

«El derecho de la Iglesia a una indemnización o compensación por el despojo que se había hecho de los bienes de «manos muertas» había sido reconocido, mucho antes de celebrarse el Concordato por el mismo Gobierno usurpador cuando estableció una renta nominal de seis por ciento en pago de los bienes desamortizados, exceptuados los que pertenecían a las comunidades religiosas disueltas por el decreto de 1.861. Pero ni siquiera tuvo estabilidad ese acto de justicia fragmentaria y vino finalmente en 1.877 a cancelar arbitrariamente la obligación que se había impuesto, y que la estipulación concordataria no hizo sino restablecer en las condiciones de absoluta benignidad que ya hemos visto.

«Desaparece pues ese fantasma de «tributo» que, como tantos otros, ha atormentado la imaginación de quienes hablan contra el Concordato sin haberse tomado el trabajo de estudiarlo. Como se desvanece también el otro espantajo de las «ingentes sumas» que por este concepto salen del país. Porque según el mismo artículo 25 del Concordato, esa indemnización relativamente tan exigua, inferior en mucho al interés del capital de que la Iglesia fue despojada, se destina íntegramente «al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia, dentro del territorio colombiano».

OPOSICION ENTRE EL CONCORDATO Y LA CONSTITUCION.

Dice el artículo 37 de la Constitución: «No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles».

Dice el artículo 22 del Concordato: «El Gobierno de la República reconoce a perpetuidad, en calidad de deuda consolidada, el valor de los censos redimidos en su tesoro y de los bienes desamortizados pertenecientes a iglesias, cofradías, patronatos y establecimientos de instrucción y beneficencia, regidos por la Iglesia, que hayan sido en cualquier tiempo inscritos en la deuda pública de la nación».

Para probar que este artículo no riñe con el artículo 37 de la Constitución nacional, nos remitiremos al juicio autorizado que sobre

el particular emitió el ilustre jurista doctor Liborio Escallón en una página serena y profunda. Dice así:

«En esto existe una lamentable confusión que es preciso aclarar: no es lo mismo irredimible que perpetuo, jurídicamente hablando. Lo irredimible es aquello que no es materia de arreglo, disminución, transacción, cancelación, sino que constituye un elemento de derecho que permanece siempre inmodificable. Lo perpetuo se refiere a aquellas obligaciones que tienen por término la vida de una persona ya sea natural o jurídica, pero que son o pueden ser materia de una variación, modificación y hasta anulación; ejemplo de ésto, un usufructo vitalicio; tiene la perpetuidad de la vida del usufructuario, pero puede éste venderlo y cancelarlo, como se ve diariamente, cuando la nuda propiedad se consolida con el usufructo antes del término fijado, por venta que el usufructuario hace al nudo propietario. La Iglesia y el Estado podrían hoy convenir en que el valor de los censos se representara en una cantidad dada, que recibiría la Iglesia, como valor de los censos y capellanías. Desde que ésto es así, se ve claramente que el término perpetuidad no equivale al término irredimible».

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA AL RESPECTO

La Corte Suprema ha dicho, en fallo del 6 de julio de 1.914, que ella no tiene facultades para decidir respecto de la exequibilidad o inexecutable de las leyes aprobatorias de tratados públicos (Jurisprudencia N^o 9556).

El doctor Tulio Enrique Tascón, ilustre tratadista, trae el siguiente comentario en la página 278 del Derecho Constitucional Colombiano: «La Corte Suprema ha sentado la doctrina de que no le corresponde definir la inexecutable de las leyes aprobatorias de tratados públicos o de contratos, fundándose en que no debe confundirse el contrato aprobado por medio de la ley con la ley misma, pues si el contrato fuera la ley misma, sucedería que aquél quedaría anulado al invalidarse la ley, lo cual podía ocurrir sin anuencia de las partes contratantes, y ello iría contra obvios principios de derecho y de disposición expresa del Código Civil, y que en cuanto a los tratados, ellos no se rigen por derecho público interno, sino por el externo, y siendo un acuerdo de voluntades, no sería dable que una sola de ellas desatase el vínculo jurídico». Y en la página 225 de la obra citada, trae el siguiente enunciado: «Así se vio en 1.933 en el caso de conflicto de Colombia con el Perú, por el dominio del Puerto de Leticia: la Sociedad de las Naciones tomó a su cargo la administración del trapecio amazónico por una comisión designada por ella, ejerció allí jurisdicción en nombre de Colombia, evidentemente contra la Constitución, pero de acuerdo con el Derecho Internacional derivado de un tratado público.

No tratamos aquí del nuevo Concordato por no estar ratificado por la Santa Sede y por tanto carece de aplicación.

DOS DOCUMENTOS DE BOLIVAR

Para concluir este ensayo transcribimos dos documentos de

Bolívar que son testimonio fiel del pensamiento bolivariano y demuestran el secular acatamiento de Colombia a la Sede Romana.

Párrafos de una carta del Libertador al Papa León XII.

A su Santidad el Papa León XII
Pontífice Optimo, Máximo.

Beatísimo Padre:

Las provisiones de arzobispados y obispados para las iglesias vacantes de esta república que se ha dignado Vuestra Santidad hacer, han llenado de gozo al gobierno, a cuyas súplicas accedió Vuestra Santidad y de consuelo a los fieles cuyas necesidades remedió.

Imitando Vuestra Santidad al Padre de las Luces, ha concedido un don perfecto a esta parte del rebaño de Jesucristo, dándole pastores de su elección, conocidos antes por sus virtudes, y capaces por su saber y doctrina de enseñar la Religión y la Fe, y, por su ejemplo, de inspirar la Moral y costumbres.

El beneficio ha sido inmenso para estas iglesias, viudas por un número de años considerable; la escasez de sacerdotes era extrema: multitud de parroquias se hallaban sin párroco, y los fieles, privados de los sacramentos, carecían de la divina palabra y de los bienes de la Religión. Ha cesado esta orfandad en que yacíamos en lo espiritual innumerables personas, y lo deben al Vicario de Jesucristo.

Reciba, pues, Vuestra Santidad, la expresión de nuestra gratitud; y del pueblo de esta república las más sinceras protestas de su adhesión y respeto a la Silla Apostólica y a la cabeza visible de la Iglesia Militante.

Quedan aún vacantes en Colombia algunos obispados. Para los de Quito y Guayana hemos ya propuesto a Vuestra Santidad los eclesiásticos que, por sus virtudes, saber y méritos, hemos creído dignos de ocuparlos. Uno y otro, pero principalmente el obispado de Guayana, por su larga vacante, por haberse concluido las misiones, por la absoluta falta de ministros del santuario, y porque no hay a quien encargar del gobierno de la diócesis, exigen una pronta provisión. Rogamos a Vuestra Santidad se digne hacerla, para la salud espiritual de aquellos fieles y satisfacción de esta república. Muy pronto dirigiremos a Vuestra Santidad nuestras paces y las propuestas correspondientes para los demás obispados.

.....
El Presidente de Colombia aguarda para sí y para el pueblo de la república la bendición apostólica del Padre de los creyentes.

Dada en Bogotá a siete de noviembre de mil ochocientos veinte y ocho.

Simón Bolívar.

Brindis pronunciado por el Libertador en un convite a los Prelados presentes en Bogotá, el 28 de octubre de 1.827.

La causa más grande nos reúne en este día, el bien de la Iglesia y el bien de Colombia. Una cadena más sólida y más brillante que

los astros del firmamento nos liga nuevamente con la Iglesia de Roma, que es la fuente del cielo. Los descendientes de San Pedro han sido siempre nuestros padres, pero la guerra nos había dejado huérfanos como el cordero que bala en vano por la madre que ha perdido. La Madre tierna lo ha buscado y lo ha vuelto al redil: ella nos ha dado pastores dignos de la Iglesia y dignos de la República. Estos Ilustres Príncipes y padres de la grey de Colombia son nuestros vínculos sagrados con el cielo y con la tierra. Serán ellos nuestros maestros y los modelos de la religión y de las virtudes políticas. La Unión del incensario con la espada de la ley es la verdadera Arca de la Alianza.

¡Señores! Yo brindo por los santos aliados de la patria, los Ilustrísimos Arzobispos de Bogotá y Caracas, y los Obispos de Santa Marta, Antioquia y Guayana!

Bolívar